

### RECOMENDACIÓN No. 05/2023

**Síntesis:** Las personas impetrantes, se duelen de que fueron detenidas por elementos de la Policía Municipal en el domicilio que al efecto precisaron, manifestando que dichos agentes los maltrataron, propinándoles varios golpes en diversas partes del cuerpo, además de ser objeto de malos tratos que se analizaron en la presente Recomendación para ver si llegan al rango de tortura, como lo son los consistentes en amenazas, golpes, toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, entre otros; todo lo cual, adujeron, continuó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia, agregan, también realizaron dichos actos.

Pues bien, al respecto, este organismo llegó a la conclusión que debe tenerse por demostrado que los quejosos fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; en un primer momento en relación con su detención y, posteriormente sometidos a malos tratos mientras estuvieron bajo la custodia de la Fiscalía General del Estado, que les causaron las lesiones previamente descritas, con la concomitante posibilidad de que hayan sido ocasionadas con motivo o en relación a los hechos que les atribuían, violentando sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal mediante actos constitutivos de tortura, desprendiéndose por lo tanto evidencias suficientes para considerar violados sus derechos fundamentales; específicamente a la integridad y seguridad personal como personas privadas de su libertad.

*“2023, Año del Centenario de la muerte del General Francisco Villa”*  
*“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.183/2023

**Expediente: MGA-032/2019**

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.005/2023**

Visitador ponente: Mtro. Eddie Fernández Mancinas  
Chihuahua, Chih., a 28 de abril de 2023

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con las quejas formuladas por “A”, “B” y “C”<sup>1</sup>, con motivo de actos u omisiones que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **MGA-032/2019**, al cual se le acumularon los expedientes **MGA-075/2019** y **MGA-292/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. En fecha 18 de enero de 2019, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, con la finalidad de entrevistarse con “A”, quien manifestó su deseo de interponer una queja, misma que quedó asentada en acta circunstanciada de esa fecha, en la siguiente forma:

*“... Fui detenido el 16 de enero por la madrugada, nos detuvieron a varios chavos, a mí me contrataron junto a “C” para que cuidáramos si llegaba la policía, y que no dejáramos que ningún policía se acercara, y cuando éstos se acercaron mis amigos ya los tenían ubicados, y los iban a matar, no sé exactamente la ubicación porque no soy de aquí, pero me llevaron a donde tenía que cuidar como halcón, a “C” tenía de conocerlo solo dos días, de hecho lo conocí aquí en Chihuahua, a mí me contrataron en Ciudad Juárez y me pagaban tres mil pesos por semana por mi trabajo, solo trabajé dos semanas en ese trabajo cuando fuimos detenidos por más de diez policías, no sé de qué corporaciones eran, pero sí vi a municipales, se metieron a la casa, nos sacaron a todos, dos mujeres y cinco hombres, ahí me golpearon porque decían que yo era el bueno, de ahí nos llevaron a la Comandancia de la Policía Municipal y ahí me volvieron a golpear, y el día de ayer me trajeron a Fiscalía y aquí también nos golpearon, quiero manifestar que me golpearon con la mano cerrada y abierta, me daban baches en la cabeza, me pisaron los dedos de los pies y me golpearon en la cara, me golpearon en todo el cuerpo...”. (Sic).*

2. En fecha 12 de marzo de 2019 se recibió el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, rendido mediante el oficio número ACMM/DH/151/2019, signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Jefa del Departamento Jurídico de dicha dependencia, atinente a los hechos materia de la queja de “A”, en el que manifestó:

*“...Primero.- Me permito informarle que la detención de “A”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como delito bajo el rubro de homicidio y tentativa de homicidio / posesión de armas / posesión de narcóticos.*

*Segundo.- Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado “A”, se anexa copia simple de:*

- *Antecedentes policiales de “A”.*
- *Informe policial homologado con número de referencia 17149.*
- *Certificados médicos de entrada y salida.*

*Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las repuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente informe:*

*(...)*

*B).- En relación con las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado con número de referencia 17149, de fecha 17 de enero de 2018 (sic), el cual en la narrativa literalmente contiene: "Nos permitimos informar a usted que siendo las 20:30 horas del día 16 de enero de 2019, al encontrarnos en labores activas, escuchamos por vía radiofrecuencia, que un compañero de Seguridad Pública Municipal solicitaba apoyo, toda vez que indicaba que le estaban realizando disparos, sin proporcionar ubicación, realizando recorridos de localización del compañero, y siendo las 20:33 horas escuchamos de nueva cuenta la radiofrecuencia que el compañero "X", informaba que en las calles Vialidad CH-P y 42, había localizado una unidad de grupos especiales impactada, y que a bordo de la misma, se encontraba el policía segundo "E" con impactos de proyectil de arma de fuego y ya sin signos vitales. Asimismo, un compañero de nombre "F", lesionado también por proyectil de arma de fuego, solicitando la ambulancia, asimismo, menciona que este último proporcionó como datos de los agresores, que éstos iban a bordo de un vehículo pick up color verde, así como un vehículo Sentra color blanco con una franja negra y rines convencionales, ambos de modelo atrasado, por lo que el radio operador activa el botón de pánico para solicitar apoyo a todas corporaciones, para la búsqueda y localización de las personas y vehículos involucrados pasando estos datos. Así que comenzamos a realizar una búsqueda por los sectores aledaños al lugar del evento, esto con el apoyo de personal que operaba las cámaras de la ciudad, de la plataforma Escudo Chihuahua (PECUU), quienes a través de las mismas, observaban los movimientos de los vehículos con las características mencionadas, realizando un análisis del posible recorrido de éstos, sin interrumpir en ningún momento el operativo de búsqueda, y en todo momento estuvieron pasando datos de la posible localización de los vehículos sospechosos, escuchando por radiofrecuencia, que se informa de una llamada recibida a los números de emergencia, a las 20:38 horas, en el cual reportaban a tres vehículos a exceso de velocidad por la Vialidad CH-P, rumbo a Zootecnia, los cuales son un Sentra blanco, una camioneta tipo lobo verde, y un carro negro, de los cuales pasaron los semáforos en rojo, por lo que al coincidir dichos vehículos con lo informado por el primer respondiente, nos dirigimos hacia dicho lugar para la búsqueda*

de los mismos. Asimismo, aproximadamente a las 20:42 horas, escuchamos que se informaba vía radio, que el vehículo sospechoso había sido observado por la cámara del Periférico R. Almada y calle Misión de Santa Bárbara, dirigiéndose rumbo a la avenida Nueva España, posteriormente por la calle quince y dando vuelta por la calle "N", perdiéndole de vista; escuchando aproximadamente a las 21:00 horas, que elementos de la policía ministerial, localizaron en el domicilio ubicado en calle 52 y Jiménez, un vehículo pick up, color verde, el cual contaba con las características y tenía casquillos percutidos en su interior del calibre .223, y que éstos coincidieron con los localizados en el lugar del evento donde fueron agredidos los compañeros "E" y "F", por lo que continuamos en la búsqueda de los otros vehículos en los sectores que habían sido informados por los operadores de las cámaras de la ciudad, ubicando diversos vehículos Sentra color blanco, sin que ninguno de éstos coincidiera con el total de las características señaladas del vehículo sospechoso, es decir, con una franja negra en el costado y con rines color negro convencionales, continuando patrullando en los lugares aledaños. Asimismo, en comunicación vía radio operador con las diversas corporaciones, las cuales también realizaban diversos recorridos por la ciudad sin interrumpir la búsqueda, tanto de manera física como a través de las cámaras de la plataforma Escudo Chihuahua a través de sus operadores, teniendo en todo momento coordinación y comunicación con éstos. Siendo aproximadamente las 00:20 horas del día de hoy 17 de enero de 2019, se nos informa por parte de los operadores de PECUU, que detectaron un vehículo tipo Sentra color blanco, que coincidía con las características del buscado, él ingresa en sentido contrario por la calle 15, rumbo a la calle "N", perdiéndolo de vista, por lo que a través de dichas cámaras, comienzan a realizar una búsqueda por la mencionada calle, localizando en el interior de una cochera de la mencionada calle, un vehículo con características similares, es decir, Sentra blanco con una franja negra con rines convencionales, proporcionándonos la ubicación del mismo, el cual se encuentra sobre la calle "N", siendo una casa de dos plantas, con barandal color blanco, enseguida de una boutique, y continúan con el monitoreo en busca de personas sospechosas o en espera de la salida del mencionado vehículo, por lo que los elementos del grupo de proyectos especiales "G", "H", "I", "J" y "K", permanecemos horas en las cercanías del lugar, reuniéndonos en las calles aledañas para planear una estrategia, ya que se tenía conocimiento de que las personas que participaron en el ataque a los compañeros, probablemente portaban armas de grueso calibre, pidiendo apoyo de la unidad conocida como "Black mamba" y esperando el arribo de la misma, la cual llega al lugar aproximadamente a las 02:25 horas, procediendo a acercarnos a tocar al domicilio que reunía las características mencionadas por los operadores de PECUU, el cual se localiza en la calle "L", observando en su

*interior un vehículo Sentra, modelo aproximado 2012, con franjas negras, y rines convencionales color negro, lo cual cumplía con el total de las características del vehículo buscado, por lo que procedimos a llamar a la puerta del barandal fuertemente en varias ocasiones, sin que nadie atendiera el llamado, cuando en eso observamos que se asomaba a través de la ventana, un sujeto del sexo masculino que portaba un arma larga y movimientos de más personas, escuchando en ese momento voces de mujeres y niños, además de llantos, por lo que a fin de salvaguardar la integridad de los menores y mujeres que se encontraban en el interior del domicilio, así como la de los que ahí nos encontrábamos, es que procedimos a ingresar al domicilio, a fin de asegurar a quien portaba el arma de fuego y evitar poner en riesgo a personas inocentes, y al ingresar, se observan unas escaleras al lado derecho, por lo que se procede a subir las mismas con las precauciones debidas, localizando en la planta alta del domicilio en una de las recámaras, a cuatro personas del sexo masculino quienes dijeron llamarse "M", "A", "O" y "C" así como dos personas del sexo femenino quienes dijeron llamarse "Q" y "R", de igual forma, dos menores de edad, de los cuales uno de ellos, al observarnos, de inmediato manifestó: "nosotros matamos una troca blanca", cuestionándole a las féminas acerca de su presencia en el lugar o si corrían algún riesgo, mencionando que eran de la casa; en esa misma recámara, se localizaron cinco teléfonos de diversas marcas, los cuales son asegurados; localizando además en el piso del área de estancia del domicilio, dos armas tipo fusil y un arma tipo pistola con sus cargadores, así como cuatro cargadores plásticos con diversos cartuchos útiles con la leyenda Rem 223; de igual forma, se observan en el mismo piso, dos casquillos percutidos calibre .223 (del mismo calibre que los utilizados en el ataque del compañero), asegurando las armas y los cartuchos, no así los casquillos para la espera de servicios periciales; de igual forma, se localizan en el piso de la misma estancia cuatro envoltorios de tela negro, los cuales en su interior tienen una sustancia cristalina sólida, al parecer con las características propias del cristal, misma que también es asegurada. Asimismo, de forma simultánea, al estar realizando la revisión del vehículo Sentra, el agente "H" observa en el interior a un sujeto, a quien mediante comandos verbales, se le indica que descienda, haciendo caso omiso, por lo que temiendo que portara consigo armas, se procedió a quebrar el cristal para lograr sacarlo y asegurar nuestra integridad física y de los demás que ahí se encontraban, logrando descenderlo, localizándole un arma de fuego tipo pistola, color negro con bronce, con la leyenda: "sig saber m38 ing exceser-nh-usa", con su cargador color gris con siete cartuchos útiles color dorado, indicando el sujeto llamarse "B". Por lo que una vez que se cuenta con estos datos, observando que el vehículo cuenta con las características del que participó en el ataque a los compañeros, así como la localización de las armas del calibre de las que*

*utilizaron en el mismo, siendo las 03:14 horas del día 17 de enero de 2019, se hace del conocimiento de “M” “A”, “O”, “C”, “Q”, “R” y “B”, que se encuentran detenidos por los delitos de homicidio cometido en perjuicio de “E”, y tentativa de homicidio en perjuicio de “F”, posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y posesión de narcóticos; leyéndoles sus derechos y trasladándonos a la Comandancia Sur para su remisión y elaboración de las actas respectivas y posterior puesta a disposición del Ministerio Público; asimismo, se traslada a los menores para ser puestos a disposición del área de trabajo social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal...”*

*Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:*

*Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto se arriba a la conclusión de la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:*

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 17 de enero de 2018 (sic), dicho evento se dio, debido a que elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, fueron víctimas de un atentado, en el cual uno de los elementos de nombre “E” perdió la vida, y el otro compañero de nombre “F”, quedó con heridas de proyectil de bala, quien es el que informó acerca de los datos de los agresores; los cuales iban a bordo de un vehículo pick up color verde, otro vehículo Sentra color blanco con una franja negra y rines convencionales, por lo que se activa la búsqueda y localización de dichos vehículos, así como de las personas que atentaron contra la vida de los elementos de Seguridad Pública Municipal, tanto por policías municipales como de otras corporaciones.*
- Por lo que se comienza a realizar la búsqueda por lugares aledaños al lugar de los hechos, así como por medio de la plataforma Escudo Chihuahua (PECUU), de las cámaras instaladas en la ciudad de Chihuahua, por lo que de manera ininterrumpida la búsqueda, tanto por vía terrestre como por medio de la plataforma, es que aproximadamente a las 00:20 horas del día 17 de enero del presente año, se les informa a los policías municipales sobre la localización de los vehículos en cuestión, en la calle “N”, dando con la ubicación de una casa de dos plantas con barandal color blanco.*
- Aunado a lo anterior, y derivado de que los compañeros horas antes habían sido víctimas de un ataque con armas de fuego, es que se solicita la presencia de la unidad táctica conocida como “Black mamba”, la cual es una unidad*

*blindada y la idónea para cuando se trata de eventos de alto impacto, una vez que llegó esta unidad, aproximadamente a las 02:45 horas, es que se procede a acercarse al domicilio, llamando a la puerta del barandal fuertemente en varias ocasiones, observando a través de la ventana a un sujeto del sexo masculino el cual portaba un arma larga, al igual que escucharse dentro del domicilio a varias personas, así como voces de mujeres y llantos de niños, por lo que para salvaguardar la integridad de los menores y las mujeres que se encontraban en el domicilio, es que se procede a entrar al mismo, con el propósito de asegurar a quien portaba el arma de fuego y evitar poner en riesgo a personas inocentes.*

- *Al entrar al domicilio y subir por las escaleras es que se localiza en una habitación a cuatro personas del sexo masculino, así como a dos personas del sexo femenino y dos menores de edad, de los cuales uno de ellos al observar a los elementos municipales, de manera inmediata les dice “nosotros matamos una troca blanca”, cuestionándole a las féminas acerca de su presencia en el lugar o si corrían algún riesgo, mencionando que eran de la casa, por lo cual se asegura a las personas antes descritas.*
- *Es preciso hacer de su conocimiento que al momento de estar los elementos dentro del domicilio, se localizaron 5 celulares, 2 armas tipo fusil y 1 arma tipo pistola con sus cargadores, 4 cargadores plásticos con diversos cartuchos útiles, 2 casquillos percutidos calibre .223, envoltorios de tela color negro, los cuales en su interior contienen una sustancia cristalina, al parecer con las características propias del cristal, por lo que las personas antes mencionadas son detenidas por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, posesión de armas de uso exclusivo del ejército y posesión de narcóticos.*
- *Asimismo, se informa que según los certificados médicos de “A”, al momento de ingresar a las instalaciones de la comandancia zona sur, al pasar con el personal médico en turno a la revisión, el quejoso presentaba: contusión/contusiones en tórax, equimosis de tórax, eritema en tórax, escoriación/escoriaciones en cara/encéfalo, excoriación/escoriaciones en tórax, lo cual se comprueba con los documentos adjuntos al presente.*
- *La descripción de las lesiones de antecedentes, es menester resaltar a ese organismo protector de derechos humanos, que de acuerdo a las constancias integradas al informe policial homologado y dada la naturaleza de los hechos, puesto que momentos previos a la detención del quejoso y demás personas, éstos habían privado de la vida a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal e intentaron hacer lo mismo a otro elemento, lógica y*



*operativamente, era necesario tomar las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física de quienes procedieron a la detención de los mismos, para lo cual se utilizó el protocolo del uso de la fuerza, tan es así que consta en la indagatoria correspondiente la existencia de los formatos del uso de la fuerza.*

- *En consecuencia, se utilizaron como medios previos a la detención de “A”, los comandos verbales y técnicas de arresto, estas últimas consistentes en el derribe corporal de la persona por arrestar, de ahí que deviene la existencia de las alteraciones en la salud a que se refiere el quejoso, que no son otras más que las que se producen al caer el cuerpo del aprehendido, de pie, cuando se dirige hacia el suelo.*
- *Es importante resaltar que en relación a las lesiones que refiere el quejoso, le fueron ocasionadas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como se asentó anteriormente, resultaron de su aseguramiento, tan es así, que éstas se constan profesionalmente tanto en el certificado de ingreso como de egreso a las instalaciones de la corporación, y no las localizadas en la cabeza, dedos de los pies y rostro; es por ello que es ajena esta institución a la existencia de diversas lesiones a las descritas en las certificaciones médicas de esta dependencia, y mucho más, porque éste refiere que le fueron ocasionadas por elementos de Fiscalía General del Estado.*
- *Cabe hacer mención que en lo relativo a actos de tortura e incomunicación del quejoso, no le asiste razón alguna, toda vez que existe un lapso de 7 minutos que se da entre el momento del ingreso al del egreso de las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que tampoco podemos estar en presencia por cuanto a la permanencia de éste en dichas instalaciones, que haya existido omisión para garantizarle una estancia digna durante su tiempo brevísimo de detención.*
- *No obstante las anteriores aseveraciones y conceptos vertidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia del quejoso, se le vulneraron sus derechos humanos, como consecuencia de dicha transparencia, es procedente darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha unidad administrativa quien inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos señalados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su*

*caso, si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados, se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso.*

- *De lo anterior, se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente.*

*Entonces, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja al momento de la intervención, se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respetando los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Chihuahua.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos.*

*Por lo que debe de concluirse que, en la queja realizada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, no se vulneraron los derechos humanos...”. (Sic).*

3. Asimismo, en fecha 07 de agosto de 2019, se recibió en este organismo el informe de la Fiscalía General del Estado, bajo el oficio UARRODDHH/1672/2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, quien en relación con la queja de “A”, señaló lo siguiente:

*“...Actuación oficial.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas de Judiciales, Fiscalía de Distrito Zona Centro; Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de investigaciones, y Comisión Estatal de Seguridad, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:*

- A) *De conformidad con lo informado por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se le realizó a la persona quejosa, certificado médico de ingreso, en fecha 18 de enero del presente año, presentando escoriaciones por fricción en la cara, contusiones en cara anterior y dorsal del tórax (se anexa copia simple).*

- B) *En lo referente a la solicitud de informes requerida a la Comisión Estatal de Seguridad, ésta nos informa a través de su unidad jurídica, que elementos adscritos a dicha Comisión, no tuvieron participación en la detención de la persona quejosa.*
- C) *En lo que toca a la Agencia Estatal de Investigaciones, se informa a través del área jurídica, que personal adscrito a dicha agencia, no tuvo participación en los hechos motivo de la queja, y adjunta copia simple al presente oficio.*
- D) *En lo referente a la información solicitada a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, tenemos que se encuentra iniciada la carpeta de investigación “T”, por el delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa.*
- E) *En la cual obran las siguientes actuaciones: (...)*

*Anexos.*

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con información suficiente y respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

- 1. Copia simple de los certificados médicos de lesiones de “A”.*
- 2. Copia simple del acta de entrega del imputado por parte de la Dirección de Seguridad Pública.*

*Es importante manifestar que en los certificados médicos realizados por diversos profesionistas, se establece que el progreso de las lesiones, es compatible con la evolución natural de las mismas, las cuales se producen al momento de su detención, y su clasificación médico legal fue que no pusieron en riesgo la vida, tardaron menos de quince días en sanar y no dejaron consecuencias médico legales y fueron producidas, tal y como lo describe el informe de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se aplicaron a dicha persona técnicas de arresto, consistentes en técnicas defensivas, arresto a ras de suelo y candados de mano...”. (Sic).*

- 4.** En fecha 24 de mayo de 2019, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, acudió al Centro de Reinserción Social número 1, con la finalidad

de entrevistarse con “B”, asentando en acta circunstanciada de esa fecha, la queja de éste, quien manifestó lo siguiente:

*“...Fui detenido el 16 de enero del año en curso en “LL”, esto en mi domicilio, aproximadamente a las 02:30 de la madrugada, por agentes de la policía municipal, entraron a mi casa rompiendo un candado que estaba puesto en el portón, y luego se metieron, me acusaron de homicidio, me golpearon bastante, entraron a mi casa, a mi recámara, estábamos mis dos hijas menores de edad y mi esposa “R”, y frente a mi esposa me golpearon, eran muchos agentes, eran como veinte o más, tenían rodeada la casa, me golpearon con los rifles en la espalda, cabeza y piernas, con las botas me pegaron en las costillas en la cara, me abrieron y sangraron la boca con los guantes que traían, y de la casa me llevaron a la Comandancia Sur, ahí estuve como siete horas y luego me llevaron a Fiscalía que está por el canal, y ahí estuve como 48 horas, en Fiscalía Centro también me golpearon, solo me dieron una sola vez de comer y no me prestaron cobijas. Ahí estando en Fiscalía, me metieron a un cuartito y me golpearon entre cuatro o cinco agentes, me pegaban con las manos abiertas y los puños cerrados y me pusieron la chicharra en todo el cuerpo... el día de la detención, estando afuera de mi casa, los agentes municipales me quebraron la nariz y me descalabrarón”. (Sic).*

5. En fecha 21 de junio de 2019, se recibió el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rendido a través del oficio número ACMM/DH/341/2019, signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que en relación con la queja de “B”, realizó las mismas manifestaciones que en la queja de “A”, ya apuntadas en el punto número 2 de la presente determinación, por lo que se omiten en este espacio en obvio de repeticiones.
6. En fecha 21 de enero de 2020, se recibió en este organismo, el informe de la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio número UARODH/CEDH/219/2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien en relación con la queja de “B”, señaló lo siguiente:

*“...Actuación oficial.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y de la Fiscalía*

*Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, relativa a la queja interpuesta por “B”, se informa en relación con las actuaciones realizadas por la autoridad:*

- 1. El agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos del quejoso por parte de esa corporación policial, ya que al realizar una indagatoria interna, se tuvo conocimiento de que fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida, en relación con la carpeta de investigación número “T”, por lo que durante la estancia del quejoso en las instalaciones, se le practicó un examen físico al momento de su ingreso y egreso de las mismas, y se emitió un certificado médico donde se especifica la descripción y el origen de las lesiones que presentaba.*
- 2. En el mismo sentido, la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por conducto de la licenciada Grisell Corrales López, en la tarjeta informativa de fecha 19 de marzo de 2019, relativa a la carpeta de investigación “T”, iniciada con motivo del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de “E”, y homicidio calificado en grado de tentativa cometido en perjuicio de “F”, ambos agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, radicada dentro de la causa penal número “D”, informa que el día 17 de enero de 2019, el quejoso, en compañía de otros sujetos, fue detenido en flagrancia por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que no se tiene conocimiento de que éste hubiese recibido agresiones en las inmediaciones de la Fiscalía Zona Centro.*
- 3. Finalmente, la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, proporciona copia simple del certificado médico realizado al quejoso al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, elaborado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en fecha 18 de enero de 2019.*

*(...)*

*Consideraciones.*

*(...)*

- 1. En ese orden de ideas, a partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en*

*estudio, tenemos que según manifestó el quejoso, fue detenido el 16 de enero de 2019, aproximadamente a las 02:30 de la madrugada, en su domicilio ubicado en esta ciudad, por agentes de la policía municipal, quienes afirma ingresaron al mismo y lo golpearon bastante, en presencia de su esposa y sus dos menores hijas; que lo llevaron a la Comandancia Sur y después a la Fiscalía, donde permaneció como 48 horas, donde también lo golpearon entre cuatro o cinco agentes, con las manos abiertas y los puños cerrados, y le pusieron la chicharra en todo el cuerpo, después lo llevaron al Centro de Reinserción Social número 1 y que deseaba poner la queja correspondiente.*

- 2. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, giró las instrucciones a la Directora de Inspección Interna, a fin de que diera inicio al expediente por motivo de posibles actos de tortura cometidos en perjuicio de "B", por lo que la licenciada Virginia Pamela Molina Díaz, adscrita a esa Dirección, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2020, informó que se instruyó la investigación administrativa "W", iniciada con motivo de la queja presentada por el impetrante, donde se encontraba pendiente recabar información que se ha solicitado a diversas instancias.*
- 3. Según se puede apreciar en la carpeta de investigación "T", iniciada por el delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de dos agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que se encuentra radicada en la causa penal "D", el quejoso "B", fue detenido encontrándose en la hipótesis de flagrancia en compañía de otras seis personas, y se encuentra vinculado a proceso. La detención la realizaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el 17 de enero de 2019 a las 03:15 horas, en la colonia Mármol de esta ciudad, tras una búsqueda ininterrumpida a través de las cámaras de Plataforma Escudo Chihuahua, luego del ataque a los agentes víctimas, que se realizó el 16 de enero de 2019 alrededor de las 20:20 horas, y no se tiene conocimiento de que hubiese recibido agresiones físicas en las instalaciones de la Fiscalía, y se puede apreciar de los informes de integridad física de fecha 17 y 18 de enero de 2019, de ingreso y egreso a la Fiscalía, respectivamente, según manifestó el quejoso, que las lesiones que presentaba le fueron ocasionadas durante su detención; y según se desprende del informe de uso de la fuerza, al quejoso le fue aplicado por los agentes captores, describiendo que se le aseguró mediante comandos verbales, técnicas de arresto, técnicas de derribe al ras del suelo y candados de mano.*

*De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su*

*decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y en consecuencia se emiten las siguientes:*

#### *Conclusiones.*

*Con base en las consideraciones antes señaladas y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emiten las siguientes conclusiones:*

*Primera: No se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, la detención fue realizada por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en flagrancia y fue necesario aplicar el uso de la fuerza.*

*Segunda: Se inició la carpeta de investigación “W”, en la Dirección de Inspección Interna, a fin de dilucidar la posible responsabilidad en los hechos motivo de la queja.*

#### *Anexos.*

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los suficientes elementos de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación en copia simple, en 36 fojas útiles:*

- 1. Copia del oficio FGE-22S/1/550/2019, signado por la Fiscal Especializada en Control, Análisis y Evaluación.*
- 2. Copia del escrito de fecha 13 de enero de 2020, signado por la licenciada Virginia Pamela Molina Díaz, agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Inspección Interna, relativo al expediente “W”.*
- 3. Tarjeta informativa de fecha 19 de marzo de 2019, elaborada por la licenciada Grisell Corrales López, agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida.*
- 4. Acta de entrega de imputado de fecha 17 de enero e informe policial homologado, lectura de derechos del detenido, reporte de antecedentes policiales y certificado médico de ingreso y egreso de “B”.*
- 5. Oficio número FGE-7C/3/2849/2019 de fecha 21 de junio de 2019, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación,*

*al cual anexa los informes de integridad física de ingreso y egreso realizados a “B”, al ponerlo a disposición de la Fiscalía General del Estado.*

*6. Oficio número FGE-23S.8/1873/2019 de fecha 21 de junio de 2019, signado por la Fiscal Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con el anexo relativo al certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, realizado a “B”. (Sic).*

7. En fecha 31 de enero de 2019, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, se entrevistó con “C” en el Centro de Reinserción Social número 1, quien mediante acta circunstanciada de esa fecha, asentó la queja de éste, en los siguientes términos:

*“...Fui detenido los últimos días del mes de diciembre de 2018, (sic) sin saber con claridad la fecha, en mi domicilio de la “L”, me acusan junto con otras personas del homicidio de un policía municipal de apellido “E”, a la hora que pasaron las cosas, yo estaba dormido en compañía de mi esposa, y como a eso de las 03:15 de la madrugada, escuché que botaron la puerta y se metieron muchos policías a la casa, no vi de qué corporación eran, ya que cuando me detuvieron, me tenían agachado, me golpearon en la espalda, en las costillas, en las piernas y me golpearon con algo que tenía un fierro, me golpearon en la cabeza y me pusieron la chicharra cuando llegamos a la Comandancia Sur, de ahí me pasaron a Fiscalía Centro y ahí también me golpearon, me pegaron en la cabeza y se oía como si fuera una manguera, me apretaban la garganta y se me iba el aire, casi me desmayaba; también quiero mencionar que en Fiscalía me pusieron como agujas en los dedos de las manos, en las uñas de la mano derecha que me causaba mucho dolor, me las clavaban...”. (Sic).*

8. En fecha 19 de septiembre de 2019, se recibió el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el número de oficio ACMM/DH/490/2019, signado por la licenciada Diana Sylvia Pedroza Gutiérrez, en su calidad de encargada del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien en relación con la queja de “C”, realizó las mismas manifestaciones que en la reclamación de “A”, ya apuntadas en el punto número 2 de la presente determinación, por lo que se omiten en este espacio a fin de evitar repeticiones.
9. En fecha 10 de enero de 2020 se recibió un informe de la Fiscalía General del Estado con el número de oficio UARODH/CEDH/78/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en ese momento Coordinador de la Unidad



de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien en relación con la queja de “C”, expresó:

*“...Actuación oficial.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación; la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro; así como de la Dirección de Inspección Interna relativo a la queja interpuesta por “C”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:*

- 1. El agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de “C”, toda vez que por la información de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, tuvo conocimiento que “C” fue detenido el 17 de enero de 2019 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, en el término legal de la flagrancia por el delito de homicidio, siendo puesto a disposición dentro de la carpeta de investigación “T”; asimismo, informó que por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, no hay participación en los hechos referidos en la queja; respecto a la tortura que relata haber padecido durante su permanencia en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, se niegan rotundamente, para lo cual anexa el informe de integridad física elaborado por el médico legista al ingreso a las instalaciones de la corporación.*
- 2. Por otra parte, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, comunicó a través de tarjeta informativa que se dio inicio a la carpeta de investigación “T”, dentro de la cual obran constancias de la detención de “C”, quien fue detenido el día 17 de enero de 2019 en el término de la flagrancia, por su probable participación en el delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, dicha detención fue realizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*
- 3. Por último, la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, hizo del conocimiento, a través de ficha informativa, que el 31 de enero de 2019, se recibió oficio mediante el cual el Juez Provisional de Control de Distrito Judicial Morelos dio vista de posibles actos de tortura*

*cometidos en perjuicio de “C”, por tal motivo se dio inicio a la carpeta de investigación “Z”, la cual se encuentra en etapa de investigación.*

(...)

*Consideraciones.*

(...)

*En ese orden de ideas, a partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que “C” fue detenido el día 17 de enero de 2019 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el término de la flagrancia, por su probable participación en el delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, motivo por el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

*La Agencia Estatal de Investigación informó que los elementos de dicha corporación no participaron en los hechos referidos en el escrito de queja, y respecto a la tortura que relata el quejoso haber padecido durante su permanencia en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, se niega rotundamente, y se anexa el informe de integridad física elaborado por el médico legista al ingreso a las instalaciones de la corporación.*

*No obstante, la Dirección de Inspección Interna comunicó que dio inicio a la carpeta de investigación “Z”, en la cual se investigan los posibles actos de tortura cometidos en perjuicio de “C”.*

*De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).*

- 10.** Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, llevó a cabo diversas diligencias tendientes a allegarse de aquellos medios de prueba que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados y la transgresión a los derechos humanos de las personas quejasas, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

**11.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 18 de enero de 2019, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en ese momento Visitadora adscrita al área de Centros de Reinserción Social y Dirección de Seguridad Pública de este organismo, en la que asentó la queja de “A”, transcrita en el párrafo 1 de la presente determinación.

**12.** Oficio número 1679/2019 de fecha 24 de enero de 2019, firmado por el licenciado Luis Carlos Flores Morales, entonces Juez Provisional de Control del Distrito Morelos, mediante el cual hizo de conocimiento de este organismo, que en audiencia de esa fecha, el imputado “A” en la causa penal “D”, manifestó haber sido sometido a actos posiblemente constitutivos del delito de tortura, y que él mismo había sido inspeccionado por un Visitador de esta institución, remitiendo en el mencionado oficio como anexo en copia certificada:

**12.1.** Registro de audio y video de la audiencia de referencia.

**13.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 28 de enero de 2019, realizada a “A”, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en cuyo apartado de conclusiones y recomendaciones, determinó que las lesiones que se describían en dicha evaluación, eran de origen traumático y tenían concordancia con la narrativa, y que la cicatriz que tenía en la pierna derecha, era antigua y no tenía relación con lo aquí analizado.

**14.** Oficio número ACMM/DH/151/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, firmado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley en relación con la queja interpuesta por “A”, mismo que fue transcrito en el punto 2 de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos:

**14.1.** Informe de antecedentes policiales de “A”.

**14.2.** Acta de entrega del imputado “A”, de fecha 17 de enero de 2019.

**14.3.** Informe policial homologado con número de referencia 17149, de fecha 16 de enero de 2019, en el cual se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de “A”.

- 14.4.** Certificados médicos de entrada y de salida de “A”, elaborados por el médico cirujano Vicente Sánchez Hernández, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 04:36 y 04:43 horas del día 17 de enero de 2019, respectivamente, en los que se asentó que “A” presentaba lesiones físicas, como hematomas en región frontal, escoriación y hematoma en pómulo izquierdo, escoriaciones en cuello, eritema en tórax anterior y eritema en tórax posterior.
- 14.5.** Oficio número ACMM/DH/154/2019 de fecha 07 de marzo de 2019 signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al licenciado Erik Barraza García, en ese momento Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual le remitió copia simple de la queja de “A” radicada en este organismo, a fin de que realizara la investigación administrativa correspondiente.
- 14.6.** Acuerdo de fecha 07 de marzo de 2019, elaborado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual determinó remitir copia certificada de la queja de “A” al Jefe del Departamento de Asuntos Internos, a fin de que solicitara a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.
- 15.** Oficio número CHI-VG3 163/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, dirigido al maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, en ese entonces Fiscal de Distrito Zona Centro, mediante el cual este organismo le dio vista de los hechos materia de la queja de “A”, a fin de que de estimarlo pertinente, se realizara al impetrante una evaluación médica y psicológica conforme al Protocolo de Estambul, por la comisión de posibles actos de tortura cometidos en su perjuicio.
- 16.** Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2019, elaborada por la maestra Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora General de este organismo, en la cual asentó las manifestaciones que realizó “A” al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 17.** Oficio número UARODDHH/1672/2019 de fecha 29 de julio de 2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe de ley a este organismo, en relación con la queja interpuesta por “A”, mismo que

fue transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución; al cual anexó los siguientes documentos:

- 17.1.** Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 18 de enero de 2019, elaborado a las 24:00 horas por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en el que asentó que el quejoso contaba con escoriaciones por fricción en cara, y contusiones en cara anterior y dorsal del tórax.
- 17.2.** Informe de integridad física de ingreso de “A” a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, elaborado a las 08:00 horas del 17 de enero de 2019 por el doctor Alan Acosta Flores, quien asentó que “A” contaba con las siguientes lesiones: *“Dermoabrasión por fricción en región frontal superior del lado izquierdo, con equimosis rojiza perilesional con dermoabrasión por fricción por edema en mejilla izquierda, contusión edematosa con equimosis rojiza en región preauricular del lado derecho, escoriaciones puntiformes compatibles con quemadura, equidistantes de 2 centímetros aproximadamente, en región pectoral del lado derecho, equimosis rojiza en región deltoidea del lado izquierdo en zona de 5 por 6 centímetros aproximadamente, equimosis rojizas en toda la región dorsal interescapular, así como en región cervical posterior, lesión epidérmica de codo izquierdo, edema con escoriación de rodilla derecha, escoriaciones en región maleolar externa de tobillo izquierdo, escoriación lineal en cara interna de pie derecho”*. (Sic).
- 17.3.** Informe de integridad física de egreso de “A” de fecha 18 de enero de 2019, elaborado a las 18:45 horas por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, en el que asentó que “A” contaba con las siguientes lesiones: *“Dermoabrasión con hiperemia y costra hemática de 2.5 centímetros en parte superior frontal izquierda, dermoabrasión con hiperemia y costra hemática en parte media frontal, dermoabrasión leve con hiperemia y rastros hemáticos por arriba de parte media de ceja izquierda, dermoabrasión con hiperemia en parte externa de párpado inferior izquierdo, dermoabrasión con hiperemia en parte media mejilla izquierda de 5 por 1 centímetros, escoriación con hiperemia en parte anterior de hombro izquierdo, hiperemia en parte externa de glándula mamaria derecha, hiperemia en epigastrio, escoriaciones con hiperemia en codo izquierdo, hiperemia en pie derecho, hiperemia leve en dorso de pie izquierdo”*. (Sic). Asentándose

también por parte de la profesionista que realizó el examen, que las lesiones, según el dicho del quejoso, le habían sido infligidas durante su detención el día 17 de enero de 2019, aproximadamente a las 02:00 horas.

- 17.4. Acta de entrega del imputado “A”, de fecha 17 de enero de 2019.
  - 17.5. Informe policial homologado de fecha 16 de enero de 2019, con número de referencia 17149, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de “A”.
  - 17.6. Reporte de antecedentes policiales de “A”, de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
  - 17.7. Certificados médicos de entrada y de salida de “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborados por el médico cirujano Vicente Sánchez Hernández, adscrito a ese instituto, a los que se hizo referencia en el punto 13.4 de esta determinación, donde se describen las siguientes lesiones: *“Contusión/contusiones en tórax, equimosis de tórax, eritema en tórax, escoriación/escoriaciones en cara/encéfalo, excoriación/escoriaciones en tórax”*. (Sic)
  - 17.8. Constancia de lectura de derechos realizada a “A”, en fecha 17 de enero de 2019.
  - 17.9. Informe del uso de la fuerza de fecha 17 de enero de 2019, en el que se hizo constar que se había realizado la detención de “A” mediante comandos verbales, técnicas de arresto al ras del suelo, técnicas defensivas y candados de mano.
18. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 16 de agosto de 2019, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, respecto de “A”, en la que concluyó que con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas, el análisis de la declaración del entrevistado y a la relatoría de los hechos y los rasgos fisionómicos que mostraba, concluía que el estado emocional de “A” era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo había referido haber vivido al momento de su detención.

- 19.** Acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2019, elaborada por la maestra Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que le notificó a “A” el informe de la Fiscalía General del Estado, quien realizó diversas manifestaciones en relación al mismo.
- 20.** Acuerdo de acumulación número CEDH.10S.1.3.129/2020, por el cual la entonces Visitadora encargada, acumuló las quejas de “A” y “B” en un solo expediente, ya que ambas personas le atribuían los actos considerados violatorios de sus derechos humanos a los que hicieron referencia a de las mismas autoridades, coincidiendo ambos en que fueron detenidos en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 21.** Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2019 elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, en la cual hizo constar que se entrevistó con “B”, quien manifestó su deseo de interponer una queja contra personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Fiscalía General del Estado, misma que fue transcrita en el punto número 4 de la presente resolución.
- 22.** Oficio número CHI-VG3 182/2019 de fecha 05 de junio de 2019, signado por la maestra Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de este organismo, dirigido al maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, entonces Fiscal de Distrito Zona Centro, mediante el cual le dio vista de los hechos materia de la queja de “B”, a fin de que de estimarlo pertinente, se realizara al impetrante una evaluación médica y psicológica conforme al Protocolo de Estambul, por la comisión de posibles actos de tortura cometidos en su perjuicio.
- 23.** Oficio número ACMM/DH/341/2019 de fecha 19 de junio de 2019, a través del cual la Dirección de Seguridad Pública Municipal rindió el informe de ley en relación con la queja de “B”, ya transcrito en el punto número 2 de la presente determinación. A dicho oficio, acompañó los siguientes documentos:

  - 23.1.** Acta de entrega de imputado de “B” de fecha 17 de enero de 2019.
  - 23.2.** Informe policial homologado de fecha 17 de enero de 2019, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “B”.
  - 23.3.** Informe de antecedentes policiales de “B” de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

- 23.4.** Certificados médicos de entrada y salida de “B”, de fecha 17 de enero de 2019, elaborados por el doctor Vicente Sánchez Hernández, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 04:40 y 05:29 horas respectivamente del día señalado, en los cuales estableció que la persona examinada contaba con las siguientes lesiones: Contusión nasal con restos hemáticos, hematoma en ambos labios, escoriaciones y eritema en cuello, escoriaciones en tórax anterior y tórax posterior.
- 23.5.** Oficio número ACMM/DH/342/2019 de fecha 19 de junio de 2019 signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al licenciado Erik Barraza García, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos, mediante el cual le remitió copia simple de la queja de “B” radicada en este organismo, a fin de que realizara la investigación administrativa correspondiente.
- 24.** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 01 de octubre de 2019, practicada a “B”, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la cual concluyó que el estado emocional del referido quejoso era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que él mismo había referido que había vivido al momento de su detención.
- 25.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 04 de octubre de 2019, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, personal médico adscrito a este organismo, en cuyas conclusiones y recomendaciones, estableció que las lesiones que observó en “B”, consistentes en la desviación de la pirámide nasal, desviación septal, fractura dental y cicatrices lineales en manos, eran de origen traumático, sin poder precisar el tiempo de evolución de dichas lesiones, sugiriendo revisar el examen médico realizado en la Fiscalía General del Estado.
- 26.** Oficio UARODH/CEDH/219/2020 de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual la Fiscalía General del Estado rindió el informe de ley solicitado por este organismo, en relación con la queja de “B”, mismo que fue transcrito en el punto número 6 de la presente determinación. A dicho informe, se acompañaron los siguientes documentos:



- 26.1.** Oficio número FGE-22S/1/550/2019 de fecha 19 de junio de 2019, suscrito por la licenciada Georgina Minerva González Moreno, entonces Fiscal Especializada en Control, Análisis y Evaluación, dirigido a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, en ese momento Directora de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le hizo saber que “B” interpuso una queja en este organismo, en la que se advertían posibles actos de tortura, solicitándole que conforme a sus atribuciones, iniciara la investigación que en derecho correspondiera.
- 26.2.** Oficio de fecha 13 de enero de 2020, firmado por la licenciada Virginia Pamela Molina Díaz, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada Control, Análisis y Evaluación, dirigido al maestro Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual le informó que la referida Dirección instruía la investigación administrativa número “W”, derivada de la queja interpuesta por “B” en este organismo, por posibles actos de tortura.
- 26.3.** Tarjeta informativa de fecha 19 de marzo de 2019, signada por la licenciada Grisell Corrales López, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, dirigida al maestro César Augusto Peniche Espejel, entonces Fiscal General del Estado, mediante la cual le hizo del conocimiento las circunstancias de la detención de “B”, así como las diligencias de investigación que se realizaban en la carpeta de investigación “T” y en la causa penal “D”.
- 26.4.** Acta de entrega del imputado “B”, de fecha 17 de enero de 2019.
- 26.5.** Informe policial homologado número 17149, de fecha 16 de enero de 2019, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se detuvo a “B”.
- 26.6.** Reporte de antecedentes policiales de “B”, de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 26.7.** Certificados médicos de entrada y de salida de “B”, elaborados a las 05:18 y 05:29 horas del día 17 de enero de 2019, respectivamente, por el doctor Vicente Sánchez Hernández, en los cuales estableció que el quejoso contaba con las siguientes lesiones: Contusión nasal con

restos hemáticos, hematoma en ambos labios, escoriaciones y eritema en cuello, escoriaciones en tórax anterior y tórax posterior.

**26.8.** Informe de integridad física de ingreso de “B” a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 17 de enero de 2019, elaborado a las 08:35 horas por el doctor Alan Acosta Flores, en el que asentó que el mencionado quejoso, contaba con las siguientes lesiones: Contusión edematosa en ambos labios, con equimosis rojiza en pabellón auricular del lado izquierdo, con eritema cervical posterior, múltiples equimosis rojizas puntiformes en región de epigastrio e hipocondrio izquierdo, dermoabrasión superficial en ambas rodillas.

**26.9.** Informe de integridad física de egreso de “B” de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 18 de enero de 2019, elaborado a las 18:45 horas por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, en el que describió las siguientes lesiones que presentaba la persona examinada. Señalando que “B” refirió que el origen de sus lesiones, se había dado durante su detención el 17 de enero de 2019, aproximadamente a las 02:00 y 03:00 horas.

**26.10.** Certificado médico de ingreso de “B” al Centro de Reinserción Social número 1, elaborado a las 24:00 horas del día 18 de enero de 2019 por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en el que asentó las lesiones que presentaba la persona privada de libertad auscultada.

**27.** Acuerdo de acumulación del expediente de queja de “C”, al expediente en el que ya se tramitaban las quejas de “A” y “B”, de fecha 29 de enero de 2020.

**28.** Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2019, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al área de Seguridad Pública de este organismo, en la que asentó la queja de “C”, acotada ya en el punto número 7 de la presente determinación.

**29.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 05 de marzo de 2019, realizada a “C” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en cuyas conclusiones y recomendaciones, determinó que las cicatrices puntiformes hipercrómicas que se describían en cuello, tórax y piernas, tenían concordancia con las quemaduras producidas por la chicharra; que las cicatrices

pequeñas que presentaba en varias partes del cuerpo, brazos, rodilla y tobillo, eran de origen traumático y concordaban con su narración; que la lesión debajo de la uña del dedo medio de la mano derecha concordaba con el hecho de haberle enterrado agujas entre las uñas y los dedos; y que la lesión lineal en la base del dedo medio izquierdo, era de origen traumático y concordaba con la herida producida por un objeto cortante (pinza para cortar alambre, según lo referido por el quejoso), recomendando revisar los informes médicos realizados en la Fiscalía General del Estado y a su ingreso al Centro de Reinserción Social número 1.

- 30.** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 17 de abril de 2019, realizada a “C” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en cuyas conclusiones determinó que el estado emocional de “C” era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que había referido haber vivido al momento de su detención.
- 31.** Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2019, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar el testimonio de “Q”.
- 32.** Oficio número ACMM/DH/490/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Seguridad Pública Municipal rindió el informe solicitado por este organismo, en relación a la queja de “C”, en el cual la autoridad realizó las mismas manifestaciones que en las quejas de “A” y “B”, ya apuntadas en el punto número 2 de la presente determinación; al que acompañó los siguientes documentos:
  - 32.1.** Informe de antecedentes policiales de “C”, de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
  - 32.2.** Acta de entrega de imputado de “C”, de fecha 17 de enero de 2019.
  - 32.3.** Certificados médicos de entrada y de salida de “C”, elaborados por el médico cirujano Vicente Sánchez Hernández, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 04:18 y 04:26 horas del día 17 de enero de 2019, respectivamente, en los que se asentó que “C” presentaba contusión nasal, hematoma de ambos labios, contusión en tobillo derecho, equimosis y eritema de espalda.

- 32.4.** Oficio número ACMM/491/2019 de fecha 05 de septiembre de 2019 signado por la licenciada Diana Sylvia Pedroza Gutiérrez, encargada del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al licenciado Erick Barraza García, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos, mediante el cual le remitió copia simple de la queja de “C” presentada en este organismo, a fin de que realizara la investigación administrativa correspondiente.
- 33.** Oficio número FGE/23.3.1/5027/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por el licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces Director del Centro de Reinserción Social número 1, mediante el cual remitió a este organismo en copia simple:
- 33.1.** Certificado médico de ingreso de “C” a dicho centro, de fecha 18 de enero de 2019, elaborado a las 24:00 horas por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en el cual asentó que el referido quejoso, contaba con una zona de contusión localizada en la región dorsolumbar.
- 34.** Oficio número FGE.3.9.2/1044/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, signado por la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, en Aquiles Serdán, mediante el cual remitió el siguiente documento en copia simple:
- 34.1.** Certificado médico de ingreso de “Q” al Centro Femenil de Reinserción Social número 1, de fecha 18 de enero de 2019, elaborado a las 22:00 horas por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en el cual asentó que esta contaba con escoriación en ambas rodillas, edema en la mandíbula del lado derecho, mismas que refirió que se originaron al momento de su detención.
- 35.** Oficio número 107623/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual el licenciado Luis Carlos Flores Morales, entonces Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, envió a este organismo el resultado de las evaluaciones relativas al Protocolo de Estambul practicados a “A” y “C”, en los que concluyeron que desde el punto de vista médico, existía concordancia entre los síntomas, exploración física y discapacidades, que habían referido aquellos en su queja, es decir, en relación con los actos de tortura y malos tratos que denunciaron. A dicho oficio, acompañó los siguientes documentos:

- 35.1.** Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de “A”, de fecha 22 de octubre de 2019, elaborado por el perito médico cirujano Josué Abdel Martínez Moncada y la perita psicóloga forense, maestra Ivonne Andrea Ortega Santillán, profesionistas adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 35.2.** Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de “C”, de fecha 22 de octubre de 2019, elaborado por el perito médico cirujano Josué Abdel Martínez Moncada y la maestra Ivonne Andrea Ortega Santillán, perita psicóloga forense, ambos profesionistas pertenecientes a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 36.** Oficio número UARODH/CEDH/78/2020 de fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de Fiscalía Especializada en Investigación a Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió el informe de ley respecto de la queja interpuesta por “C” en esta Comisión, mismo que ya fue reseñado en el párrafo número 9 del apartado de antecedentes de la presente determinación; y al que acompañó los siguientes documentos:
- 36.1.** Acta de entrega de los imputados de nombres “O”, “A”, “B”, “R”, “Q”, “M”, y “C”, de fecha 17 de enero de 2019.
- 36.2.** Informe policial homologado número 17149, de fecha 16 de enero de 2019, en el cual se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de los antes mencionados.
- 36.3.** Certificados médicos de entrada y de salida de “C”, elaborados por el médico cirujano Vicente Sánchez Hernández, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 04:18 y 04:26 horas del día 17 de enero de 2019 respectivamente, con las lesiones descritas en el párrafo 31.3 de la presente determinación.
- 36.4.** Constancia de lectura de derechos a “C”.

- 36.5.** Informe del uso de la fuerza empleado en “C” de fecha 17 de enero de 2019, en el que se asentó que se le aseguró mediante comandos verbales, técnicas de arresto al ras del suelo y candados de mano.
- 36.6.** Informe de integridad física de “C” de fecha 17 de enero de 2019, elaborado a las 08:20 horas por el doctor Alan Acosta Flores, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, en el cual se describen las lesiones, con las que contaba el quejoso, refiriendo la persona examinada que dichas lesiones le fueron ocasionadas durante su aseguramiento para retención ese día por la mañana.
- 36.7.** Informe de integridad física de egreso de “C” de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, de fecha 18 de enero de 2019, elaborado a las 18:45 horas por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, en el que asentó la descripción de las lesiones que apreció en su cuerpo. Asimismo, la referida profesionista asentó que “C” le refirió que sus lesiones, fueron consecuencia de los golpes que le habían inferido durante su detención el día 17 de enero de 2019, aproximadamente a las 02:00 horas.
- 36.8.** Certificado médico de ingreso de “C” al Centro de Reinserción Social número 1, elaborado a las 24:00 horas del día 18 de enero de 2019, por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en el que asentó que el referido impetrante, contaba con una zona de contusión localizada en la región dorso lumbar.
- 36.9.** Ficha informativa de fecha 30 de agosto de 2019, signada por la licenciada “AA”, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, dirigida al licenciado Rafael Martínez Cruz, entonces Director de dicha área, mediante la cual le hizo saber que el Juez de Control Provisional del Distrito Judicial Morelos dio vista a esa autoridad por posibles actos de tortura en perjuicio de “C”, por lo que se inició el expediente número “Z”, el cual a esa fecha, contaba con diversas diligencias.
- 37.** Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2020, en la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador adscrito a este organismo, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, con la finalidad de notificarle a “C”, el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, quien señaló que eran falsos los informes rendidos por la referida dependencia, así

como los de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entre otras manifestaciones.

38. Acuerdo de acumulación de la queja de “C” a la queja de “A” y “B”, de fecha 29 de enero de 2020.
39. Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar el testimonio de “BB”, madre de “B”, quien señaló que el menor “S”, hijo de “B”, quien tenía edad de 3 años en la época de los hechos, recordaba lo que había pasado ese día con sus padres, por lo que podía ofrecer su testimonio, proporcionando además una nota periodística con el título de *“Presentan a los 7 detenidos por ataque a policías”*, de fecha 17 de enero de 2019, en la cual se observan las fotografías de dos mujeres y cinco hombres, entre los que se encuentran “B”, “A” y “C”.
40. Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2021, en la cual el Visitador ponente, hizo constar el testimonio del menor “S”, hijo de “B”, mismo que se encontraba acompañado de “BB” y del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo.
41. Acta circunstanciada de fecha 07 de octubre de 2021, en la que el Visitador ponente realizó una inspección del contenido de un disco compacto que contiene la audiencia de vinculación a proceso de los quejosos, y otros, de fecha 24 de enero de 2019, dentro de la causa penal número “D”, asentando en dicha acta, parte del contenido de la misma, realizando la transcripción de las manifestaciones realizadas por “C”, su defensor y el agente del Ministerio Público.
42. Acta de circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2019, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar la declaración testimonial de “M”, en sede del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
43. Acta de circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2019, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar la declaración testimonial de “O”, en sede del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

## II. CONSIDERACIONES:

44. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los

numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

45. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
46. Este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, conforme a los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que los impetrantes tengan el carácter de probables responsables, imputados o sentenciados, ya que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar a partir de que fueron detenidos por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y durante la temporalidad en que estuvieron a disposición de la Fiscalía General del Estado.
47. En ese orden de ideas, precisando el *quid* de las reclamaciones, las personas impetrantes se duelen de que el día 17 de enero de 2019, fueron detenidas por elementos de la policía municipal, en un domicilio ubicado en “L”, quienes los maltrataron, propinándoles varios golpes en diversas partes del cuerpo, y que fueron objeto de malos tratos que serán analizados para ver si llegan al rango de tortura, consistentes en amenazas, golpes, toques eléctricos en diversas partes del cuerpo (en los casos de “B” y “C”), la colocación de agujas debajo de las uñas de los dedos de las manos (en el caso de “C”), entre otros; todo lo cual continuó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia, también realizaron dichos actos. Por su parte la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Fiscalía General del Estado, señalaron en sus respectivos informes, que en ningún momento se violaron los derechos humanos de los quejosos, ya que la primera de las dependencias mencionadas, justificó las lesiones que presentaron “A”, “B” y “C”, en un uso legítimo de la fuerza que se empleó en ellos al momento de ser detenidos, mientras que la



segunda, negó cualquier participación en la detención de los impetrantes, señalando que mientras estuvieron bajo su custodia, no fueron maltratados en modo alguno.

48. Como se puede observar, en el caso en análisis, deben dilucidarse cuestiones que tienen que ver con violaciones a los derechos humanos a la integridad personal (física y psíquica), mediante actos crueles e inhumanos calificados como tortura en su más amplia acepción, así como del uso legítimo de la fuerza, por lo que este organismo considera necesario establecer primero diversas premisas normativas vinculadas con los mismos, con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, y posteriormente establecer si la actuación de las autoridades señaladas se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si existe alguna responsabilidad que les sea atribuibles.
49. De esta forma, tenemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en sus artículos 3 y 5, lo siguiente:

*“... Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

(...)

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

50. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o degradantes indica en sus numerales 1.1 y 1.2, en lo referente al tema:

*“... Artículo 1.-*

*1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en*

*consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.*

*“2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.*

**51.** El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en su numerales 7 y 9, lo que sigue:

*“... Artículo 7.*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...).*

*(...)*

*Artículo 9.*

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...).”*

**52.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2, dispone:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

**53.** En tanto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura estipula:

*“Artículo 2.*

*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la*

*víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

**54.** Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 20, apartado B, fracción II, lo siguiente:

*“Artículo 20. (...)*

*De los derechos de toda persona imputada:*

*(...) Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura (...).”*

**55.** Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*(...)*

*V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”*

**56.** Por lo que hace al uso legítimo de la fuerza, los numerales 266, 267 y 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen los principios y objetivos del uso de la fuerza, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos”.*

*“Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.*

*“Artículo 268. Todo integrante de las instituciones policiales tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, así como al respeto de su dignidad como ser humano y autoridad, tanto por sus superiores como por la sociedad”.*

*“Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán apegarse a los principios siguientes:*

- I. Legalidad.*
- II. Necesidad.*
- III. Proporcionalidad.*
- IV. Racionalidad.*
- V. Oportunidad.”*

**57.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que: “ (...) los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”<sup>2</sup> y que: “ (...) la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido (...)”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 79.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50.

- 58.** Establecidas las premisas normativas expuestas, pasaremos ahora al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, para lo cual, se estudiarán por orden cronológico, a fin de facilitar el estudio de los mismos y calificar de momento a momento, la actuación de las autoridades intervinientes, conforme al marco jurídico establecido en las premisas que se acaban de establecer.
- 59.** De esta forma, tenemos que de acuerdo con la queja de los impetrantes, la noche del 16 y madrugada del 17 de enero de 2019, se encontraban en un domicilio ubicado en “L”, cuando aproximadamente entre las 02:30 y 03:15, agentes de la policía municipal ingresaron al mismo y comenzaron a golpearlos, acusándolos del homicidio de un policía municipal de apellido “E”.
- 60.** Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, señaló en su informe que debido a que el día 16 de enero de 2019, se había recibido en esa dependencia el reporte de que dos elementos de la policía municipal de nombres “E” y “F”, habían sufrido disparos de arma de fuego (hecho en el que perdió la vida el primero de los mencionados), se montó un operativo solicitando apoyo a todas las corporaciones, para la búsqueda y localización de las personas y vehículos involucrados, operativo que tuvo éxito, ya que de acuerdo con los resultados de sus investigaciones, lograron dar con el paradero de los presuntos agresores, en un domicilio ubicado en “L”.
- 61.** Que al arribar a dicho lugar, aproximadamente las 02:25 horas del día 17 de enero de 2019, procedieron a llamar a la puerta del barandal fuertemente en varias ocasiones, sin que nadie atendiera el llamado, cuando en eso observaron que se asomaba a través de una ventana, un sujeto que portaba un arma larga, escuchando en ese momento voces de mujeres y niños, además de llantos, por lo que a fin de salvaguardar la integridad de los menores y las mujeres que se encontraban en el interior del domicilio, así como la de los que ahí se encontraban, procedieron a ingresar al domicilio con el propósito de asegurar a quien portaba el arma de fuego y evitar poner en riesgo a personas inocentes, de tal manera que al ingresar, localizaron en la planta alta del domicilio, a cuatro hombres que dijeron llamarse “M”, “A”, “O” y “C” y a dos mujeres que dijeron llamarse “Q” y “R”, así como a dos menores de edad, localizando en el área de estancia del domicilio, dos armas tipo fusil y un arma tipo pistola con sus cargadores, así como cuatro cargadores plásticos con diversos cartuchos útiles con la leyenda Rem 223, dos casquillos percutidos calibre .223 (del mismo calibre que los utilizados en el ataque a sus compañeros), y cuatro envoltorios que en su interior tenían una sustancia cristalina sólida, con las características propias del cristal.

**62.** Agrega la autoridad, que de forma simultánea, al estar realizando la revisión de un vehículo Sentra que se encontraba en el lugar, el agente “H” observó que en el interior había un sujeto, a quien mediante comandos verbales se le indicó que descendiera, pero hizo caso omiso, por lo que temiendo que portara consigo armas, se procedió a quebrar el cristal para lograr sacarlo y asegurar su integridad física y la de los que ahí se encontraban, extraerlo del automotor, localizándole un arma de fuego tipo pistola, color negro con bronce, con su cargador color gris y siete cartuchos útiles, indicando el sujeto llamarse “B”, por lo que tomando en cuenta todos esos datos y observando que el vehículo contaba con las características del que había participado en el ataque a sus compañeros, así como la localización de las armas del calibre de las que se utilizaron en el mismo, siendo las 03:14 horas del día 17 de enero de 2019, procedieron a detener a “M” “A”, “O”, “C”, “Q”, “R” y “B”, por los delitos de homicidio cometido en perjuicio de “E”, y tentativa de homicidio en perjuicio de “F”, posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y posesión de narcóticos; leyéndoles sus derechos y trasladándolos a la Comandancia Sur para su remisión, elaboración de las actas respectivas y posterior puesta a disposición del Ministerio Público.

**63.** Por último, la mencionada autoridad señala en su informe, que las lesiones que los quejosos presentaron después de su detención, fueron una consecuencia del uso de la fuerza, conforme a los protocolos empleados, de acuerdo con los formatos que al efecto se exhibieron, en los que se asentó que se utilizaron en su contra comandos verbales y técnicas de arresto, consistentes en el derribe corporal de las personas por arrestar, de ahí la existencia de las alteraciones en la salud a las que se referían los quejosos, que eran diferentes de las que se producían al caer el cuerpo de los aprehendidos hacia el suelo.

**64.** De acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, tenemos que después de que los imponentes fueron detenidos, se les trasladó a la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde les realizaron diversas evaluaciones médicas, a fin de constatar su estado de salud, por parte del médico Vicente Sánchez Hernández, quien a la exploración física de “A”, “B” y “C”, determinó que éstos contaban con las siguientes lesiones:

<b>Fecha y hora de los certificados</b>	<b>Lesiones que presentó cada uno de los quejosos</b>
<b>17 de enero de 2019</b>	<b>“A”</b>
Entrada: 04:36 a.m. Salida: 04:43 a.m.	Hematomas en región frontal, escoriación y hematoma en pómulo izquierdo, escoriaciones en cuello, eritema en tórax anterior y eritema en tórax posterior.

<b>17 de enero de 2019</b>	<b>“B”</b>
Entrada: 04:40 a.m. Salida: 05:29 a.m.	Contusión nasal con restos hemáticos, hematoma en ambos labios, escoriaciones y eritema en cuello, escoriaciones en tórax anterior y tórax posterior.
<b>17 de enero de 2019</b>	<b>“C”</b>
Entrada: 04:18 a.m. Salida: 04:26 a.m.	Contusión nasal, hematoma de ambos labios, contusión en tobillo derecho, equimosis y eritema de espalda.

- 65.** De acuerdo con la descripción de dichas lesiones, este organismo considera que éstas no son compatibles con un sometimiento ordinario o constitutivos de un uso legítimo de la fuerza pública, tal y como se analizará a continuación.
- 66.** Según lo establecido en el punto 60 de la presente determinación, la autoridad señaló en su informe, que después de que los agentes de la policía municipal ingresaron al domicilio ubicado en “L”, localizaron en la planta alta a quienes dijeron llamarse “M”, “A”, “O”, “C”, “Q” y “R”, así como a dos menores de edad, localizando en el lugar, diversas armas de fuego, cartuchos y droga; sin embargo, en dicha narrativa, no se establece por parte de la autoridad, que hubiere existido por parte de los quejosos, alguna resistencia activa a ser detenidos por los agentes de policía, que hubiera justificado en su caso, un uso de la fuerza en su contra, pues incluso refieren haber visto a uno de ellos empuñando un arma larga, pero al entrar al domicilio, ni siquiera hacen referencia a esa circunstancia o que éste o alguno otro de los presentes, hubiera pretendido utilizar en contra de los elementos policiacos, alguna de las armas encontradas en el domicilio.
- 67.** Asimismo, de acuerdo con los informes del uso de la fuerza citados en el apartado de antecedentes de esta determinación, se desprende que a los quejosos, solo se les detuvo mediante comandos verbales, técnicas de arresto al ras del suelo, técnicas defensivas y candados de mano, lo que de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y tomando en cuenta las técnicas utilizadas por los agentes de policía, de ningún modo se explica la cantidad de lesiones que presentaron los imputados en las evaluaciones médicas que se les practicaron, mientras estuvieron detenidos en la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y mucho menos, que éstas hubieran sido producto únicamente del derribe corporal de las personas por arrestar o las que se producen al caer el cuerpo de los aprehendidos hacia el suelo, como lo afirmó la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su informe; de ahí que este organismo considere que en el caso, dicha dependencia no proveyó una explicación satisfactoria y convincente, para justificar las lesiones que presentaron los quejosos, y que por lo tanto, fueron

objeto de un uso excesivo de la fuerza pública empleada al momento de su detención, lo que vulneró sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, que se encuentran previstos en los artículos 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contraviniendo asimismo, lo preceptuado en los artículos 267 y 270 a 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a que necesariamente, en el contexto del uso de la fuerza, ésta deberá ser limitada y ajustarse al cumplimiento estricto de los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad, que suponen que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, las personas integrantes de las instituciones policiales deben emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo, en proporción a la resistencia de la persona infractora o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, así como empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, lo cual no ocurrió en el caso, al no existir en el expediente, elementos objetivos que permitan a este organismo determinar, que se actuó con base en esos principios.

- 68.** Lo anterior, se ve reforzado con el testimonio de “Q”, pareja sentimental de “C”, de fecha 15 de mayo de 2019, del cual se desprende lo siguiente:

*“... Que el día 16 de enero de 2019 me detuvieron junto con mi esposo “C”, como aproximadamente a las 05:00 a.m. e irrumpieron al domicilio donde estábamos dormidos, los policías municipales entraron a nuestra habitación y nos sacaron, me esposaron y yo de afuera escuché cómo golpeaban a mi esposo y a los otros afuera del domicilio, nos llevaron a la comandancia en donde nos siguieron golpeando. De estas agresiones yo escuché los gritos de mi esposo. De la Comandancia Sur nos llevaron a Fiscalía Zona Centro en donde me di cuenta que nos acusaban de homicidio”.*

- 69.** Por último, como indicio de baja intensidad en razón de su edad, es de considerarse el testimonio del menor de edad “S”, hijo de “C”, quien conforme a las constancias que señala la propia autoridad, en concreto, el informe policial homologado, contenido a su vez en el informe de ley rendido a este organismo, fue testigo de los hechos, al referir que “*nosotros matamos una troca blanca*”, quien acompañado de su abuela materna “BB” y ante la presencia del licenciado, Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo y del Visitador ponente, manifestó lo siguiente:

*“(...) Lo que yo vi es que llegaron “V” y “U” a la casa, traían las armas, de ahí nos tumbaron la puerta los policías, yo ya estaba dormido, me despertaron las sirenas de las patrullas (...) los policías entraron y*



*golpearon a mi papá, lo golpearon adentro y afuera, lo tiraron al piso y le pusieron los pies en la nuca, le dejaron toda morada la espalda, lo golpeaban con los rifles por la parte donde sale el balazo, también lo golpearon afuera, a “V” y a “U” también los detuvieron en la casa, también los golpearon los policías...” .*

**70.** Por lo anterior, este organismo reitera que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no proveyó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni logró desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante los elementos probatorios adecuados en relación con la integridad física de “A”, “B” y “C”, por lo que se concluye que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se excedieron en el uso de la fuerza pública empleada en agravio de aquellos, aun y cuando pretendieron justificar su actuación a través del informe del uso de la fuerza, ya que las lesiones que presentaron, no son compatibles con el uso racional de la fuerza que dijo haber empleado la autoridad, siendo en cambio, más acordes a la versión de los quejosos de haber recibido golpes, ya que “A” señaló que lo golpearon con la mano cerrada, le pegaban en la cabeza, en la cara y en todo el cuerpo, además que le pisaron los dedos de los pies; mientras que “B” señaló que fue golpeado con los rifles en la espalda, cabeza, brazos y piernas, le dieron patadas en las costillas y en la cara y que le abrieron y sangraron la boca con los guantes que traían; y “C”, señaló que lo golpearon en la espalda, en las costillas, en las piernas y en la cabeza, narrativa que concuerda más con las lesiones que se asentaron en el cuadro del punto 63 de la presente resolución, que con un mero derribe de sus cuerpos contra el suelo como lo refirió la autoridad.

**71.** Al respecto, es aplicable lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *“...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en*

*el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel.”<sup>4</sup>*

- 72.** No pasa desapercibido para este organismo que de lo narrado en las quejas presentadas por “A”, “B” y “C” y de lo referido en los informes rendidos por la autoridad, se desprenden indicios que indican que los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos materia de análisis en esta determinación, ingresaron al domicilio donde fueron detenidos los imputados, sin orden de autoridad competente para realizar dicha acción.
- 73.** Sin embargo, esta Comisión no emitirá un posicionamiento al respecto, al no ser este un reclamo realizado por los quejosos, aunado a que en el expediente no se cuenta con elementos que permitan emitir una conclusión al respecto, ya que, no fue este hecho parte de la investigación, y que además el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la justificación del ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, en algunos supuestos.
- 74.** Corresponde ahora realizar un análisis de las alegaciones de los quejosos, en el sentido de que fueron objeto de malos tratos, por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en un primer tiempo relacionado con la detención y de la Fiscalía General del Estado, durante el periodo constitucional de hasta 48 horas que estuvieron bajo su custodia, antes de ponerlos a disposición del juez de control competente.
- 75.** Al respecto, tenemos que en el caso de “A”, obra en el expediente la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes practicada el 23 de enero de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en cuyo apartado de examen físico, estableció que aquél contaba: *“en el área de cabeza y cuello, aumento de volumen en la región frontal izquierda, una escoriación lineal pequeña de 0.4 centímetros de longitud, en mejilla izquierda una lesión tipo escoriación, alargada, horizontal, hiperémica con pérdida de epidermis; mientras que en la región del tórax, espalda, abdomen, miembros torácicos y pélvicos, mostraba 7 lesiones puntiformes, superficiales, hiperémicas, algunas cubiertas por costra, en la base del cuello y nuca, algunas lesiones puntiformes hipercrómicas, en hombro izquierdo, cara anterior, una lesión tipo excoriación superficial de 4 x 5 centímetros, en el brazo derecho, cara posterior, tres zonas de excoriación cubierta por costra hemática, en muñeca lesiones tipo excoriación, sobre el brazo izquierdo, a nivel del codo, en la*

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

*cara posterior y en muñeca, excoriaciones múltiples; en la pierna derecha, varias lesiones tipo escoriación la rodilla, en cara lateral de tercio distal y por debajo de la rodilla, cicatriz lineal antigua, así como excoriaciones por debajo de la rodilla, en la pierna izquierda, pequeñas excoriaciones en rodilla, y en lo atinente a los pies, el derecho presentó excoriaciones en 1º ortejo y la base, izquierdo con excoriaciones puntiformes en dorso y borde interno y equimosis azulosa en arco, así como, en borde externo y tobillo, excoriaciones cubiertas de costra hemática”; arribando la profesionista en cita a las siguientes conclusiones y recomendaciones: “1.- Las lesiones que se describen son de origen traumático y tienen concordancia con su narración. 2.- La cicatriz en pierna derecha, es antigua y no tiene relación con lo que aquí analizado”.*

**76.** Asimismo, obra la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de “A”, de fecha 16 de agosto de 2019, llevada a cabo por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, quien determinó lo siguiente: “...13. *Conclusiones y aspectos generales de la evaluación psicológica. Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos y los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención”.*

**77.** Por otra parte, obran los certificados médicos de “A”, emitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los cuales se asentó que contaba con las lesiones que se aprecian en el cuadro inserto en el párrafo 64 de la presente determinación, consistentes en hematomas en región frontal, escoriación y hematoma en pómulo izquierdo, excoriaciones en cuello, eritema en tórax anterior y eritema en tórax posterior.

**78.** De igual forma, en relación con “A”, de los certificados que se emitieron por parte de la Fiscalía General del Estado, se desprende lo siguiente:

<b>Fecha y hora</b>	<b>Tipo de certificado</b>	<b>Datos de interés localizados</b>
17 de enero de 2019 08:00 horas	Informe de integridad física de ingreso	Dermoabrasión por fricción en región frontal superior de lado izquierdo con equimosis rojiza perilesional con dermoabrasión por fricción con edema en mejilla izquierda, contusión

		<p>edematosa con equimosis rojiza en preauricular del lado derecho, escoriaciones puntiformes compatibles con quemadura equidistantes de 2 centímetros aproximadamente en región pectoral de lado derecho, equimosis rojiza en región deltoidea del lado izquierdo en zona de 5 por 6 centímetros aproximadamente, equimosis rojizas en toda la región dorsal interescapular, así como en región cervical posterior, lesión epidérmica de codo izquierdo, edema con escoriación de rodilla derecha, escoriaciones en región maleolar externa de tobillo izquierdo, escoriación lineal en cara interna pie derecho.</p>
<p>18 de enero de 2019 18:45 horas</p>	<p>Informe de integridad física de egreso</p>	<p>Dermoabrasión con hiperemia y costra hemática de 2.5 cm en parte superior frontal izquierda, dermoabrasión con hiperemia y costra hemática en parte media frontal, dermoabrasión leve con hiperemia y rastros hemáticos por arriba de parte media de ceja izquierda, dermoabrasión con hiperemia en parte externa de párpado inferior izquierdo, dermoabrasión con hiperemia en parte media mejilla izquierda de 5x1 cm, escoriación con hiperemia en parte anterior de hombro izquierdo, hiperemia en parte externa de glándula mamaria derecha, hiperemia en epigastrio, escoriaciones con hiperemia en codo izquierdo, hiperemia en pie derecho, hiperemia leve en dorso de pie izquierdo.</p>

**79.** Mientras que en el certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 1, se estableció lo siguiente:

Fecha y hora	Tipo de certificado	Datos de interés localizados
18 de enero de 2019 24:00 horas	Certificado médico de ingreso	Revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física. Excoriaciones por fricción en cara, contusiones cara anterior y dorsal del tórax.

80. Por último, en relación con “A”, obra en el expediente, el dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, perito médico cirujano y la maestra Ivonne Andrea Ortega Santillán, perita psicóloga forense, ambos adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes después de evaluar a “A”, concluyeron lo siguiente:

*“... Conclusiones médicas: De acuerdo con el análisis de la información de “A”, es posible señalar que sí existen datos concordantes al dicho, exploración física y evidencia descrita, denominados como actos de posible tortura; con un grado moderado a alto de concordancia entre las lesiones descritas al dicho con varios métodos de tortura que aqueja al evaluado (sic), no siendo posible evidenciarlo físicamente, en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, siendo lesiones que comúnmente restituyen a mejoría clínica completa y comúnmente no dejan secuelas, asimismo analizando las pruebas escritas como lo fueron los certificados médicos, es posible evidenciar la descripción múltiple de las lesiones aquejadas, concordantes con los métodos de tortura y el tiempo de evolución de acuerdo a su detención.*

*Desde el punto de vista médico, el pronóstico del evaluado puede señalarse como favorable para la vida y bueno para la función, en la actualidad no requiere atención médica específica, solo un control rutinario para el adecuado control orgánico y sistémico.*

*Conclusiones psicológicas. El examinado “A”, al momento de la presente intervención, presenta síntomas de estrés postraumático, consistentes en intrusión, evitación, estado de ánimo negativo y aumento de activación. Se recomienda la inserción a un programa psicoterapéutico a razón de 20 sesiones, una por semana y ocupacional.” (Sic).*

**81.** Del análisis de las evidencias descritas en los párrafos 64, 78 y 79 de la presente resolución, este organismo concluye que en el caso de “A”, existe evidencia suficiente para establecer que fue sometido a diversos malos tratos, que afectaron su integridad física y psíquica, ya que si bien es cierto que en principio, tal y como se estableció en los párrafos precedentes, existió un uso excesivo de la fuerza empleado en su contra, por parte de los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cierto es también que de las mencionadas evidencias, se desprende que después de su detención, presentó otras lesiones, que de ninguna forma pudieron haber sido producto de un uso excesivo de la fuerza, como lo son aquellas que fueron referidas como puntiformes compatibles con quemaduras, mismas que eran equidistantes entre sí y tenían un diámetro de 2 centímetros aproximadamente, concretamente en la región pectoral de lado derecho; ya que la lógica y la experiencia, dictan que ese tipo de lesiones, son compatibles con las que produce la aplicación de descargas eléctricas en el cuerpo, mediante aparatos que las generan, a los que comúnmente se les denomina como “chicharra”, existiendo de diversos tipos, pero que en general terminan en dos puntas, en cuyo extremo se generan las referidas descargas, tal y como se aprecia en los siguientes ejemplos:



**82.** Con el mencionado artefacto es posible que se hayan generado las lesiones en forma de punto, tal y como se apreciaron en el cuerpo del quejoso “A”, según se observa en las fotografías que tomó la doctora María del Socorro Reveles Castillo, del tórax del referido impetrante, al momento de realizar la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de fecha 23 de enero de 2019:



- 83.** Además, cabe señalar que al hacer un comparativo de las lesiones de “A”, de acuerdo con los cuadros que se aprecian en los puntos 64 y 78 de este pronunciamiento, se aprecia que las lesiones que presentó ya estando detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, son muy distintas y mayores en número, que las que inicialmente se documentaron en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las cuales no pueden atribuírsele a esta última autoridad, ya que los elementos pertenecientes a dicha institución, lo pusieron a disposición del Ministerio Público, a las 06:05 horas del día 17 de enero de 2019, y el informe de integridad física de ingreso de “A” a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, se realizó a las 08:00 horas del mismo día, informe que ya documenta incluso las lesiones producidas por la chicharra, entre otras, mismas que no tenía cuando se realizó su valoración médica en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y otras nuevas en el rostro (cejas, párpado y mejilla) y en un hombro, entre otras, al momento de egresar de la Fiscalía General del Estado, con las que no contaba cuando ingresó a esta última dependencia, según el informe de integridad física de egreso, elaborado a las 18:45 horas del día 18 de enero de 2019.
- 84.** En lo relativo al reclamo de “B”, éste mencionó en su queja, que después de que lo detuvieron, lo subieron a una camioneta para trasladarlo a la Comandancia Sur, y que durante el trayecto, dos policías lo golpeaban con los puños cerrados, pero que al llegar a la comandancia no lo ingresaron inmediatamente, sino que lo estuvieron golpeando con los puños, la culata de las armas y que le pusieron la chicharra en todo el cuerpo. Que una vez que lo trasladaron a la Fiscalía General del Estado, lo metieron a una celda y en varias ocasiones lo sacaron para interrogarlo y volverlo a golpear en todo el cuerpo, tórax, espalda, piernas y rodillas a patadas, metiéndolo su cabeza al inodoro en varias ocasiones, colocándole además una bolsa de plástico en la cabeza, causándole sensación de asfixia, como refiere en la queja inicial, así como en la evaluación médica realizada por personal adscrito a este organismo.

85. Lo manifestado por “B” hace sentido, si como en el caso de “A”, se hace el comparativo de las lesiones con las que contaba cuando ingresó y salió de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que consistieron en contusión nasal con restos hemáticos, hematoma en ambos labios, escoriaciones y eritema en cuello, escoriaciones en tórax anterior y posterior, con las que tenía al ingreso y egreso de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con el cuadro visible en el párrafo 64 de esta determinación, ya que cuando fue ingresado y salió de esta última dependencias, se describen las lesiones con las que contaba, conforme al siguiente cuadro:

<b>Fecha y hora</b>	<b>Tipo de certificado</b>	<b>Datos de interés localizados</b>
17 de enero de 2019 8:35 horas	Informe de integridad física de ingreso	Equimosis rojiza en pabellón auricular izquierdo, un eritema cervical posterior, múltiples equimosis rojizas puntiformes en región de epigastrio e hipocondrio izquierdo y dermoabrasiones superficiales en ambas rodillas.
18 de enero de 2019 18:45 horas	Informe de integridad física de egreso	Escoriación con hiperemia y rastros hemáticos en parte posterior de maxilar inferior parte media izquierda, escoriación con hiperemia y rastros hemáticos en parte externa tercio proximal de pierna derecha, escoriación con hiperemia y rastros hemáticos en parte interna tercio proximal pierna izquierda.

86. Mientras que en el certificado médico de ingreso de “B” al Centro de Reinserción Social número 1, se estableció lo siguiente:

<b>Fecha y hora</b>	<b>Tipo de certificado</b>	<b>Datos de interés localizados</b>
18 de enero de 2019 24:00 horas	Certificado médico de ingreso	Revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física. Contusión en la mandíbula izquierda.

87. De la descripción anterior, se advierte que “B” en un primer momento, fue objeto de uso excesivo de la fuerza pública, que le causó lesiones, consistentes en contusión nasal, hematoma en ambos labios, escoriaciones y eritema en cuello, escoriaciones



en tórax anterior y posterior, sin embargo, cuando ingresa a la Fiscalía General del Estado, además de las ya descritas, contaba con una equimosis rojiza en pabellón auricular izquierdo, un eritema cervical posterior, múltiples equimosis rojizas puntiformes en región de epigastrio e hipocondrio izquierdo y dermoabrasiones superficiales en ambas rodillas; mientras que a su egreso, se registra en el informe de integridad física elaborado en la misma dependencia, que cuenta con otras más, siendo éstas escoriación con hiperemia y rastros hemáticos en parte posterior de maxilar inferior parte media izquierda, escoriación con hiperemia y rastros hemáticos en parte externa tercio proximal de pierna derecha, escoriación con hiperemia y rastros hemáticos en parte interna tercio proximal pierna izquierda; llamando la atención que a pesar de que contaba con todas estas lesiones, en el certificado médico de ingreso de “B” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, únicamente se documentó que contaba con una contusión en la mandíbula izquierda, lo que sin duda también evidencia irregularidades en el actuar del personal médico de la autoridad penitenciaria, hoy dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- 88.** Continuando con el estudio de la reclamación de “B”, tenemos conforme a un orden cronológico, que la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, fue elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, hasta el 2 de septiembre de 2019, esto es, más de ocho meses después de los hechos de su detención, por lo que de las lesiones que le fueron advertidas por esta profesionista, consisten en desviación de la pirámide nasal, desviación septal, fractura dental y cicatrices lineales en manos, no fue posible precisar el tiempo de evolución, sugiriendo revisar los exámenes médicos realizados en la Fiscalía General del Estado, remitiéndonos en consecuencia al contenido de los informes médicos a que se alude en los párrafos 85 y 87 de la presente determinación, para concluir que dichas lesiones traumáticas se encuentran relacionadas con los hechos, con la salvedad que no le fueron apreciadas las cicatrices por quemadura que produce la imposición del artefacto denominado “chicharra”, que el quejoso mencionó en su queja fue utilizado por la autoridad como parte de los malos tratos infligidos en su contra.
- 89.** Con base a lo anterior, es dable concluir que del análisis de las evidencias descritas en los párrafos 64, 85 y 87 de la presente resolución, por lo que toca a “B”, existe evidencia suficiente para establecer que fue sometido a malos tratos que afectaron su integridad física y psíquica, ya que si bien es cierto que en principio, tal y como se estableció en los párrafos precedentes, existió un uso excesivo de la fuerza empleado en su contra, por parte de los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cierto es también que de las mencionadas evidencias,

se desprende que después de su detención, presentó otras lesiones, diferentes a las que le causaron al momento de su arresto.

- 90.** Sin que resulte óbice para arribar a tal conclusión, el hecho de que no existe dentro del expediente, evidencia documental consistente en dictamen médico/psicológico especializado en el que se determine que fue víctima de malos tratos, que hubiere sido elaborado por peritos médico y psicológico adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a pesar de haberse solicitado a esta última autoridad, quien tan sólo envió los dictámenes de “A” y “C”, sin siquiera informar si a “B”, le habían aplicado los exámenes respectivos.
- 91.** Por último en relación con “C”, éste mencionó en su queja que cuando lo detuvieron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo agacharon y lo estuvieron golpeando en la espalda y en las costillas, que le pegaron en las piernas con un objeto metálico, lo golpearon en la cabeza y le pusieron la chicharra cuando llegaron a la Comandancia Sur, continuando su narrativa en el sentido de que en la Fiscalía General del Estado lo siguieron golpeando en la cabeza, le apretaron la garganta y se le fue el aire hasta casi desmayarse, haciendo mención de que en la referida dependencia, le pusieron agujas en los dedos de las manos, concretamente debajo de las uñas de la mano derecha, las cuales afirma que le causaron mucho dolor.
- 92.** Como evidencia de lo anterior, al igual que en el caso de “A” y “B”, puede apreciarse de los diversos certificados médicos, que “C” presentó lesiones distintas mientras estuvo bajo la custodia de las autoridades, además de las que fueron documentadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, consistentes en contusión nasal, hematoma de ambos labios, contusión en tobillo derecho, equimosis y eritema de espalda, transcritas en el cuadro inserto en el párrafo 64 de la presente resolución, aquellas que le fueron apreciadas en dos momentos, de ingreso y egreso a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, de la siguiente manera:

Fecha y hora	Tipo de certificado	Datos de interés localizados
17 de enero de 2019 8:20 horas	Informe de integridad física de ingreso	Equimosis rojizas puntiformes en región occipital y temporal lado izquierdo, contusión edematosa con escoriaciones en región mentoniana, escoriación puntiforme en región de sien derecha, contusión edematosa con escoriaciones en región mentoniana, equimosis rojiza en cara

		anterior de ambos hombros, eritema circunferencial en ambas muñecas, equimosis rojizas en toda le región dorsal posterior, contusión edematosa sin equimosis en ambos tercios medios de muslos.
18 de enero de 2019 18:45 horas	Informe de integridad física de egreso	Escoriación con hiperemia y huellas hemáticas en dorso izquierdo nariz, dermoabrasión con hiperemia y rastros hemáticos en mentó hiperemia leve en región anterior hombro derecho, puntilleo con hiperemia y rastro hemático en parte baja izquierda occipital, equimosis violáceo rojizo en parte media y paralateral dorso lumbar, puntilleo hiperémico en parte media externa de muslo izquierdo escoriación con hiperemia.

93. Mientras que en el certificado médico de ingreso de “C” al Centro de Reinserción Social número 1, se estableció lo siguiente:

Fecha y hora	Tipo de certificado	Datos de interés localizados
18 de enero de 2019 24:00 horas	Certificado médico de ingreso	Revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física. Contusión en región dorsolumbar.

94. De esta descripción de las lesiones, se concluye que “C”, contaba en su cuerpo a su ingreso a la Fiscalía General del Estado, con escoriación puntiforme en región de sien derecha, contusión edematosa con escoriaciones en región mentoniana, equimosis rojiza en cara anterior de ambos hombros, eritema circunferencial en ambas muñecas, equimosis rojizas en toda le región dorsal posterior, contusión edematosa sin equimosis en ambos tercios medios de muslos, en tanto que a su egreso de las instalaciones de esa dependencia, ya cursaba por escoriación con hiperemia y huellas hemáticas en dorso izquierdo nariz, dermoabrasión con hiperemia y rastros hemáticos en mentó hiperemia leve en región anterior hombro derecho, puntilleo con hiperemia y rastro hemático en parte baja izquierda occipital, equimosis violáceo rojizo en parte media y paralateral dorso lumbar, puntilleo hiperémico en parte media externa de muslo izquierdo escoriación con hiperemia,

sustancialmente mayores a las que fueron registradas en los certificados de ingreso y egreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que sólo fueron descritas como contusión nasal, hematoma de ambos labios, contusión en tobillo derecho, equimosis y eritema de espalda, según cuadro transcrito en el párrafo 64 de la presente.

- 95.** Lo anterior, se corrobora en parte con la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que se realizó a “C” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, de fecha 05 de marzo de 2019, referido en el apartado de evidencias de esta resolución, en la que documentó que éste contaba con diversas lesiones aún visibles, estableciendo en sus conclusiones y recomendaciones, lo siguiente:

*“...1.- Las cicatrices puntiformes hipercrómicas que se describen en cuello, tórax y piernas, tienen concordancia con las quemaduras producidas por la chicharra.*

*2.- Las cicatrices pequeñas que presenta en varias partes del cuerpo, brazos, rodilla y tobillo, son de origen traumático y concuerdan con su narración.*

*3.- La lesión por debajo de la uña del dedo medio de la mano derecha, concuerda con el hecho de enterrarle agujas entre las uñas y los dedos.*

*4. La lesión lineal en la base del dedo medio izquierdo, es de origen traumático y concuerda con la herida producida por un objeto cortante (pinza para cortar alambre, según refiere)”*

- 96.** En el caso de “C”, al igual que “B”, también llama la atención de que en el certificado de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, se estableció que únicamente contaba con una zona de contusión localizada en región dorsolumbar, lo que no es compatible con las múltiples lesiones que con anterioridad a su ingreso a dicho centro se había registrado en los certificados médicos previos, elaborados por los diversos facultativos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Fiscalía General del Estado.

- 97.** También en lo relativo a esta persona impetrante, se cuenta con el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, perito médico cirujano y la maestra Ivonne Andrea Ortega Santillán, perita psicóloga forense, ambos adscritos a la Unidad de Estadios Psicológicos y Socioeconómicos

y Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Estado que obran en el expediente, quienes al evaluar a “C”, concluyeron lo siguiente:

*“... Conclusiones médicas: De acuerdo con el análisis de la información de “C”, es posible señalar que sí existen datos concordantes al dicho, exploración física y evidencia descrita, denominados como actos de posible tortura; un grado moderado a alto de concordancia entre las lesiones descritas al dicho, con varios métodos de tortura que aqueja al evaluado, no siendo posible evidenciarlo físicamente, en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, siendo lesiones que comúnmente restituyen a mejoría clínica completa y comúnmente no dejan secuelas, asimismo, analizando las pruebas escritas como lo fueron los certificados médicos, es posible evidenciar la descripción múltiple de las lesiones aquejadas, concordantes con los métodos de tortura y el tiempo de evolución de acuerdo con su detención. Desde un punto de vista médico, el pronóstico del evaluado puede señalarse como favorable para la vida y bueno para la función, en la actualidad no requiere de atención médica específica, solo de control rutinario para un adecuado control orgánico y sistemático.*

*Conclusiones psicológicas: El examinado “C”, al momento de la presente intervención, presenta síntomas de ansiedad de origen multifactorial y diverso, como es la experiencia de malestar emocional y la situación de aislamiento. Se recomienda la inserción a un programa psicoterapéutico y tratamiento ocupacional”. (Sic).*

- 98.** Asimismo, de la inspección que hizo el Visitador ponente del audio y video de la audiencia de vinculación de “C”, de fecha 24 de enero de 2019, misma que quedó plasmada en el acta circunstanciada de fecha 07 de octubre de 2021 referida en el apartado de evidencias de esta determinación, se desprende que “C” le manifestó al Juez de Control, que durante su estancia en la Fiscalía General del Estado, fue torturado, esto, con descargas de chicharra en la espalda, ahorcamiento con las manos y que le introdujeron agujas por debajo de las uñas de la mano derecha, lo cual fue apreciado en dicha audiencia por el juzgador, mediante el uso de la cámara con la que cuenta ese tribunal para proyectar medios de prueba en los monitores con los que cuenta la sala de audiencias, con la que el quejoso “C”, logró que se apreciaran las lesiones que le había causado la inserción de agujas en su mano derecha, observándose que presentaba hematomas por debajo de las uñas, en el espacio entre ellas y las yemas de los dedos, coincidente con la apreciación vertida

por la profesionalista médica a que se alude en el punto 3 del párrafo 95 de la presente resolución, tal y como se aprecia a continuación:



**99.** De igual forma, los atestes de “M” y “O”, fueron contundentes al señalar que se percataron de las lesiones que se le produjeron en la Fiscalía General del Estado a “C”, atinentes a las lesiones de la mano derecha producidas por agujas debajo de las uñas, así como de diversos golpes a los que fue sometido, y en lo particular “M” observó que le pusieron una bolsa en la cabeza a “C”, cuando se encontraban a disposición de la Fiscalía General del Estado, según las actas circunstanciadas de fecha 17 de febrero de 2019.

**100.** Debe hacerse la precisión de que esta resolución, no implica en modo alguno realizar un posicionamiento acerca de la responsabilidad o no de los impetrantes en los hechos ilícitos de alto impacto que se les atribuyen, pues en todo caso esto resulta competencia de las autoridades jurisdiccionales en los procedimientos que al efecto se hayan agotado o estén pendientes de concluirse y las resoluciones que se emitan; ya que esto escapa de la competencia de este organismo por disposición expresa de los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno. Sin embargo, con independencia de la gravedad de los hechos y de la responsabilidad o no, que los quejosos puedan tener en los mismos, de ninguna manera se justifican los excesos en el actuar de las autoridades intervinientes que han quedado plasmados con anterioridad.

**101.** En relación con lo anterior, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el valor de una recomendación de*

*la comisión en cuestión, no es suficiente como para desvirtuar la validez jurídica de las pruebas que se aportaron en la causa penal federal y que se valoraron en las instancias correspondientes. Estas recomendaciones únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente se dará pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento, lo que difiere desde luego de la actualización por prueba plena de los hechos denunciados por el recurrente, con el fin de anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia”.<sup>5</sup>*

**102.** Así como el siguiente criterio, emitido por nuestro máximo tribunal:

*“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.", en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer*

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194983. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. XLVII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344. Tipo: Aislada.

*en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente”.*<sup>6</sup>

**103.** No pasa desapercibido que en las Evaluaciones Psicológicas para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes elaboradas por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, éste concluyó que “A”, “B” y “C” no mostraban indicios que evidenciaran que se encontraran afectados por el proceso de malos tratos que refirieron haber vivido al momento de su detención; sin embargo, este organismo considera que en el caso, en aras de proteger de manera más amplia los derechos humanos de las personas, debe dársele una mayor valoración al resultado de la valoración médica y psicológica que se le practicó a “A”, “B” y “C” por parte de los profesionistas pertenecientes a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al ser más acorde con otros indicios, tomando en cuenta el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“DICTAMENES MEDICOS CONTRADICTORIOS. Si obran en autos dos dictámenes médicos contradictorios y no se allegaron mayores elementos sobre esa deficiencia, debe estarse al más favorable para el procesado.”*<sup>7</sup>

**104.** Así como la siguiente jurisprudencia:

*“DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa,*

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 305806. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIII, página 4649. Tipo: Aislada



*pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>8</sup>*

**105.** Por todo lo anterior, este organismo concluye que debe tenerse por demostrado, que “A”, “B” y “C”, fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en un primer momento, en relación con su detención, y posteriormente sometidos a malos tratos mientras estuvieron bajo la custodia de la Fiscalía General del Estado, que les causaron las lesiones previamente descritas, con la concomitante posibilidad de que hayan sido ocasionadas con motivo o en relación a los hechos que les atribuían, violentando sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal mediante actos constitutivos de tortura, acorde con las premisas normativas establecidas en la presente Recomendación.

---

<sup>8</sup> Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1346. Tipo: Jurisprudencia.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 106.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Fiscalía General del Estado que intervinieron en los hechos denunciados por “A”, “B” y “C”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, II, V, VII, y 49, fracciones I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 107.** En ese orden de ideas, lo procedente es que dichas autoridades, inicien, integren y en su momento resuelvan el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos materia de la queja, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su actuar trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos de los quejosos a la integridad física y psíquica, en los términos apuntados.
- 108.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo prescrito por los artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2, incisos C y E, 6 fracción I, IV, XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, y con fundamento en los numerales 28 fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, al Presidente Municipal de Chihuahua; para los efectos que más adelante se precisan.

#### **V. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

- 109.** Por lo anteriormente expuesto, se determina que “A”, “B” y “C”, tienen derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido

la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**110.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación:**

**110.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas, se les deberá brindar la atención médica y psicológica especializada que requieran, de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional.

**b) Medidas de satisfacción.**

**110.2.** La satisfacción, como parte de la reparación de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera, que esta

recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

- 110.3.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, pues si bien en el informe que rindió a este organismo, acompañó varias constancias que apuntaban a que dio vista de los hechos al Departamento de Asuntos Internos del Municipio, a efecto de que iniciara las indagatorias correspondientes, no se evidencia que se haya iniciado algún expediente por ese motivo, de tal manera que dicha autoridad, deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
- 110.4.** Por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, tenemos que en el caso de “A”, tampoco se observa que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, por lo que en ese orden de ideas, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, debiendo agregar una copia de la presente Recomendación en el procedimiento que se instaure, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.
- 110.5.** Cuestión que no ocurre, respecto de “B” y “C”, ya que la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación inició la investigación administrativa número “W”, y la Dirección de Inspección Interna de esa misma dependencia, dio inicio a la carpeta de investigación número “Z”, respectivamente, por lo que en ese tenor, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con las investigaciones llevadas a cabo en

esos expedientes hasta su total conclusión, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, debiendo agregar una copia de la presente Recomendación en los procedimientos instaurados, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

### **c) Medidas de no repetición**

**110.6.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

**110.7.** Para tal efecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán instruir a sus agentes para que se abstengan de hacer uso de la fuerza fuera del marco jurídico aplicable y/o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, respectivamente, y asimismo, para que en los asuntos de alto impacto, se garantice su seguridad e integridad física mientras se desarrollan sus procesos penales, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

**111.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", "B" y "C" específicamente a la integridad y seguridad personal como personas privadas de su libertad, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES:

A ustedes, **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado** y **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua**:

**PRIMERA.** Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, ante las autoridades competentes, los procedimientos penales y administrativos que correspondan, o en su caso se continúe y se resuelvan los ya iniciados, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, así como a las diversas personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Se le repare integralmente el daño a “A”, “B” y “C” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, “B” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

**CUARTA.** Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos del punto 110.7 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.